

Panamá, 30 de julio de 1984.

Licenciado
Rafael Murgas
Director Gneral de Arrendamientos
del Ministerio de Vivienda
E. S. D.

Señor Director General:

Acúsole recibo de su atenta nota No. 4400-890-84 fechada 19 de julio de 1984, mediante la cual nos consulta "sobre los derechos que posee o no un tercero con respecto al depósito del canon de arrendamiento consignado en esta Dirección". Y concretamente nos plantea dos interrogantes, a saber:-

"1.- Procede o no el embargo del depósito del canon de arrendamiento?

2.- Procede o no el envío del dinero embargado al Juzgado correspondiente sin que se haya producido el juicio previo de devolución de depósito, que es el que determinará claramente a quien corresponde devolverlo?"

Custosamente respondemos a sus interrogantes conforme nuestro leal saber y entender, de la siguiente manera:

Siendo el caso concreto el secuestro ordenado dentro de un proceso laboral, es menester referirnos a las especiales disposiciones legales de carácter social que lo rigen.

El secuestro de conformidad con el Artículo 697 del Código de Trabajo, lleva por finalidad "evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bie-

nes muebles o inmuebles que posea...".

Osea que obedece al temor de que el demandado disponga de sus bienes, en forma tal que haga nugatoria la acción laboral.

Tratándose del depósito de arrendamiento consignado en el Ministerio de Vivienda, a cargo de la Dirección General de Arrendamientos, no se encuentra sujeto a la voluntad ni libre disposición del demandado, sino que responde como una caución a los probables agravios que le causare al arrendador por razón de:

1.- Morosidad en el pago de canones de arrendamiento.

2.- Daños causados por el arrendatario, distintos a aquellos debidos al uso o desgaste normal de los bienes.

3.- Omisión del aviso previo de la desocupación.

Así las cosas, para que dicho depósito de arrendamiento se encuentre nuevamente en disposición del demandado, ha de verificarse el trámite correspondiente de devolución ante la Dirección General de Arrendamientos, quien determinará si ello procede y en caso afirmativo el monto del mismo. Y es en este momento a nuestro juicio, cuando logrará materializarse dicha acción de secuestro y el consiguiente embargo del mismo. (V. Art. 701 Código de Trabajo).

Dicho en otras palabras cualquier orden de secuestro o de embargo que se reciba de sumas de depósito de arrendamientos quedará en suspenso hasta tanto se dilucide la entrega de dicha suma al arrendatario demandado, momento en el cual debe hacerse efectiva de inmediato la orden comunicada.

En estos casos sería conveniente que el funcionario correspondiente del Ministerio de Vivienda acusare recibo de la orden de secuestro o embargo al Juez y le indique que a la misma se le dará cumplimiento, tan pronto se determine la procedencia de la devolución del depósito al arrendatario demandado.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Lcdo. José A. Troyano
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

d/b.